



SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS
 SUBDIRECCIÓN TÉCNICA
 SECRETARÍA RECLAMOS

RESOLUCIÓN N° 529

S.D. N° 9512, DE 12.02.2013.
 ROL N° R-46, DE 13.02.2013 - Valorac.
 EXPEDIENTE DE RECLAMO N° 100, DE 21.03.2012,
 ADUANA METROPOLITANA.
 D.I. N° 2270031271-6, DE 08.05.2008.
 CARGO N° 501725, DE 02.08.2011, LEGALIZADO 09.01.2012
 DENUNCIA N° 521549, DE 26.07.2011.
 RESOLUCION PRIMERA INSTANCIA N° 10, DE 09.01.2013.
 FECHA NOTIFICACION: 19.01.2013.

Valparaíso, 03 MAYO 2013

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El OFICIO N° 68, de 08.02.2013, del señor Juez Director Regional, Aduana Metropolitana.

Que, el cargo objeto del reclamo fue notificado fuera del plazo legal.

TENIENDO PRESENTE:

Los antecedentes que obran en la presente causa.

RESOLUCION:

Confírmase el fallo de Primera Instancia.

Anótese. Comuníquese.

JUEZ DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS
 RODOLFO ÁLVAREZ RAPAPORT
 DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

SECRETARIO

AVAL/JLVP/LAMS/

14.02.2013



Dirección Nacional
 Valparaíso/Chile
 Teléfono (32) 2134500



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Regional Aduana Metropolitana
Departamento Técnicas Aduaneras
Subdepartamento Controversias

RECLAMO DE AFORO N° 100 / 21.03.2012
Rol Digital N°815

10

RESOLUCION DE PRIMERA INSTANCIA

Santiago, a nueve de enero del año dos mil trece

VISTOS:

La presentación interpuesta a fojas uno y siguientes por el Agente de Aduanas señor Patricio Sesnich Stewart, en representación de los Sres. COMPAÑÍA ELECTRICA SAN ISIDRO S.A., RUT N° 96.783.220-0, mediante la cual viene a reclamar el valor Cargo N° 501725/2011 formulado a la Declaración de Ingreso Import Ctdo / Anticipado N° 2270031271-6 de fecha 08.05.2008, de esta Dirección Regional.

CONSIDERANDO:

1.- Que, mediante la citada DIN se recibieron en el país una partida de Gas Natural transportados por Gaseoducto, clasificados en la Partida Arancelaria 2711.2100, del Arancel Aduanero, por un valor Fob de US\$ 18.665.658,00 y Cif US\$ 20.006.806,16;

2.- Que, el Despachador en su presentación manifiesta que su representada fue notificada del Cargo N° 501725 y Denuncia N° 521549 por infracción al artículo 174° de la ordenanza de Aduanas, en que se modifica valor aduanero declarado en DIN 2270031271-6 y se ha determinado que existen derechos e impuestos dejados de percibir, argumentando que la compañía Eléctrica San Isidro S.A. habría importado en el período comprendido entre el 06.09.2008 y 30.09.2008 la cantidad de 3.769.466 metros cúbicos de gas natural transportado por gasoducto, sin que se hubiese cancelado los derechos e impuestos correspondientes, circunstancia que habría motivado que en la Declaración de Ingreso citada, de trámite anticipado de fecha 08.05.2008, se hubiese conformado erróneamente el valor Cif al considerarse equivocadamente alguno de sus elementos (costo, seguro o flete);

3.- Que, el recurrente agrega lo siguiente:

- Esta Dirección Regional de Aduana Metropolitana, infringe los artículos 92° y 94° de la Ordenanza de Aduanas en concordancia con lo dispuesto en el artículo 19, inciso primero del Código Civil, como asimismo en relación con los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República.
- En cuanto a la forma en que se ha producido la infracción, concluye que, en la especie, la acción de control efectuada por la Aduana Metropolitana ha determinado que en una destinación aduanera se ha efectuado una declaración que en su opinión ha implicado derechos e impuestos dejados de percibir, precisando esa Aduana, ha establecido que esta hipotética declaración de menor valor se ha producido en la DIN, Trámite Anticipado N° 2270031271 de fecha 08.05.2008, esto es, hace más de tres (3) años.
- La actuación de la Aduana precedentemente descrita, materializada en el Cargo que se reclama, ha vulnerado completamente texto expreso de la ley contenido en el artículo 92 de la ordenanza de Aduanas el que previene "La legalización es el acto por el cual el Administrador o los funcionarios en quienes éste delegue esta



Av. Diego Aracena N° 1948,
Pudahuel, Santiago/ Chile
Teléfono (02) 2995200
Fax (02) 6019126

facultad, constatan que el respectivo documento ha cumplido todos los trámites legales y reglamentarios otorgándole su aprobación y verificando, además, la conformidad de la garantía rendida en aquellas declaraciones en que sea exigible.

- Las declaraciones una vez legalizadas sólo podrán ser modificadas o dejadas sin efecto por el Director Nacional de Aduanas cuando contravengan las leyes o reglamentos que regulan el comercio de importación o exportación, cuando ellas no correspondan a la naturaleza de la operación a que se refieren, cuando se hayan aplicado erróneamente los derechos, impuestos, tasas o demás gravámenes o cuando el fallo de la reclamación interpuesta así lo disponga. Consecuencia de lo anterior, se formulará cargo por la diferencia, el cual tendrá mérito ejecutivo y su cobro se sujetará a las normas procesales establecidas por el código Tributario, aprobado por el Decreto Ley N° 830 de 1974 y sus modificaciones, el Servicio de Aduana podrá formular estos cargos dentro del plazo de un año contado desde la fecha de legalización, igual plazo tendrá el interesado para solicitar la devolución del exceso de derechos de aduana, si los pagados resultan ser mayores que los que corresponden, no obstante, en el caso que se constatare la existencia de dolo o uso de documentación maliciosamente falsa en las declaraciones presentadas al Servicio, el plazo se ampliará a tres y, las resoluciones que se dicten y los cargos, no serán preciso para interponer la reclamación el pago de los derechos, impuestos, tasas o gravámenes.
- La autoridad aduanera pretende, con la actuación objeto del presente reclamo, aplicar las disposiciones contempladas en el artículo 94° de la ordenanza de Aduanas y, de esta forma extender, en forma arbitraria e ilegal, las facultades de formular cargos en forma extemporánea, no obstante que la hipótesis regulada en precepto aludido, esto es el artículo 94° corresponde a aquellos casos en que la facultad de formular cobros por parte del Servicio de Aduanas no se funda en una destinación como el mismo precepto lo establece al disponer en su inciso segundo "Por medio de un documento denominado "cargo" se formulará el cobro que dispone el inciso anterior cuya liquidación y pago no se haya efectuado o no haya de efectuarse mediante documentos de destinación u otros".
- Además, menciona el art. 6° de la Carta fundamental que dispone "los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella y garantizar el orden institucional de la República y, a mayor abundamiento hace presente que las mercancías no han ingresado al territorio nacional sin el pago de los gravámenes respectivos, quedando demostrado en los Informes mensuales de Entrega (IME) que se acompañan que, en el año 2008 se registraron el ingreso de 117.655.960 metros cúbicos. Las Declaraciones de Ingreso tramitadas en el año 2008, que se adjuntan, se nacionalizaron de 150.150.000 metros cúbicos cancelándose en estas operaciones la suma de US\$ 10.913.902,85 por concepto de Impuesto al Valor Agregado, IVA. De los antecedentes mencionados sólo cabe concluir que, en la especie se nacionalizó un 21,64% de metros cúbicos de más, ya que la cantidad de 32.494,040 metros cúbicos previamente nacionalizados con sus respectivamente gravámenes cancelados, nunca hicieron su arribo al país y, respecto de ellos, el mandante no recabó la devolución de los aludidos impuestos pagados en exceso.
- Finalmente, el recurrente expone en su presentación, la declaración de prescripción de la acción de cobro, por haber sido emitido el Cargo, en forma extemporánea, esto es habiéndose excedido con largueza el plazo de un (1) año contemplado para este tipo de acciones de cobro en el artículo 92° de la Ordenanza de Aduanas y, teniendo presente lo resuelto por la Excelentísima Corte suprema en Causa Rol N° 7727-08, casación de fondo, en autos caratulados Servicio nacional de Aduanas con Xerox de Chile S.A.



4.- Que, el Informe del Sr. Manuel Ibaceta G., explica que revisada la presentación del Agente de Aduana, efectivamente se efectuó denuncia al amparo del incumplimiento de las normas aduaneras relativas a las importaciones de gas natural (Compendio de Normas Aduaneras, Capítulo 3, Apéndice VI: Procedimiento de Control para la importación e Ingreso de Gas Natural) y, a lo dispuesto en el punto 3. "De la Destinación Aduanera" de dicho cuerpo normativo, la entrega y recepción del gas natural se debe efectuar a importadores que, previamente a la entrega que se hará, hubiesen tramitado la correspondiente Declaración de Ingreso de Trámite Anticipado y que acorde a la legislación pertinente, ello implica que gozan de un plazo de vigencia de 60 días, para la recepción de las mercancías amparadas en dicha Declaración (Compendio de Normas Aduaneras, Capítulo III, Número 11.1.1), salvo que se hubiese presentado una solicitud de prórroga para dicho vencimiento, lo que en ningún caso ocurrió. La DIN 2270031271-6/08.05.2008, presentada por el Agente de Aduana, con anterioridad al período en cuestión (6 al 30 septiembre/2008) por un total de 51.150.000 metros cúbicos de gas natural, deduciendo que perdió su vigencia el 07.07.2008 y, por ende la fecha que se considera, no existía declaración que amparase el cubicaje de gas en disputa.

5.- Que, el Profesional Sr. Ibaceta agrega que, el hecho de haber tramitado un conjunto de declaraciones la tramitación de otras declaraciones de ingreso y con ello, el haber cancelado determinados montos por concepto de Impuesto al Valor Agregado y que en determinado momento perdieron su vigencia, aún cuando no se hubiese recepcionado la totalidad de las mercancías dentro de su plazo de vigencia, en caso alguno y bajo ninguna circunstancia, implica que pueden ser imputadas a otras recepciones, sin un orden de prelación y de vigencia en el tiempo, asimismo, deja expresa constancia como un punto relevante que el Agente de Aduana, en el punto 3 de su presentación señala que su representada habría importado "... un cierto volumen de gas natural "... sin que se hubiesen cancelado los derechos e impuestos correspondientes", transformando un hecho real en un hecho circunstancial, lo cual no se condice con la realidad de los eventos, toda vez que el IME correspondiente al período en cuestión, así lo confirma. En relación a la Denuncia N° 521552, esta no estipula que se importó un cierto volumen de gas, ya que para materializar una cierta importación se deberían haber cumplido una serie de formalidades y de pago de derechos e impuestos, lo que, efectivamente, no ocurrió ya que en ningún momento existió una declaración de destinación aduanera que ampare las mercancías en disputa y, para la determinación del plazo respecto del cual se interpuso la denuncia, se consideró el plazo de prescripción de 6 años que considera el Código Tributario y la Ley sobre el Impuesto a las Ventas y Servicios, que es el tributo que correspondía cancelar en su oportunidad.

6.- Que, además manifiesta, que lo dispuesto en el artículo 92° de la Ordenanza de Aduanas, que fija un plazo de un año para la formulación de tales preceptos, a contar de la fecha de legalización a que son sometidos los documentos que sean de rigor en cada caso, pero es menester que dicho articulado fija plazo para cuando existan documentos relacionados con determinados eventos, lo que en esta circunstancia no es aplicable, ya que el volumen de gas natural en cuestionamiento y recibido entre el 6 al 30 de Octubre, 2008, no contaban con la documentación que ampararan tales mercancías, puesto que la declaración de importación previa al período en alusión, habría expirado con fecha 7 de Julio del mismo año, es decir, más de cuatro meses de antelación y respecto de la cual, no se efectuó trámite alguno, en forma adicional. Finalmente, la valoración de las mercancías ingresadas sin contar con la documentación de respaldo y, el cargo son valores proporcionales que se dedujeron de la DIN 2270031271/2008, que responde a la DIN tramitada por el mismo Agente de Aduanas, mismo importador y tipo de mercancías. Por tanto, es de opinión del suscrito, en conformidad con la normativa vigente y al amparo del desarrollo de los acontecimientos, no acceder a lo solicitado por el Agente de Aduanas, Sr. Patricio Sesnich;



7.- Que, en la resolución que ordena recibir la Causa Prueba, se solicita la efectividad que se contó con la documentación necesaria para realizar las Declaraciones de Ingreso de los períodos no declarados, notificado mediante Oficio N° 435 de 12.09.2012;

8.- Que, mediante Oficio N° 454 de 24.09.2012, la Jefa del Subdepartamento controversia, de esta Dirección Regional, solicita pronunciamiento sobre Recurso de Reposición con apelación subsidiaria en contra de la resolución que recibe reclamo prueba;

9.- Que, por Oficio Ord. N° 2409 de 25.09.2011 del jefe Departamento Jurídico, Abogado, Sr. Jorge Segall Glisser, da respuesta a Oficio 454 de la jefa subdpto. Controversia, señala que de acuerdo con los antecedentes acompañados, la resolución que recibió la causa a prueba y fijó los puntos de prueba, se notificó por carta certificada con fecha 13 de mes en curso, de modo que, el escrito de reposición y apelación subsidiaria presentado por el Agente de Aduana señor Patricio Sesnich S., se encuentra dentro de plazo, en el caso que resuelva no acceder a la reposición, lo que significa no modificar los hechos controvertidos fijados, eliminando alguno o agregando otros, deberá conceder el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente y elevar los antecedentes al Juez Director Nacional de Aduanas para su resolución;

10.- Que, a fojas 44, se resuelve no ha lugar a la reposición y en cuanto a la petición subsidiaria, se elevan los antecedentes al señor Juez Director Nacional de Aduanas para su resolución;

11.- Que, mediante Resolución S/N° de fecha 04.12.2012, del señor Juez Director Nacional de Aduanas, resuelve no dar lugar a la apelación en subsidio, en contra de la causa a prueba;

12.- Que, considerando que el litigante alega la prescripción del cargo precitado, de conformidad al artículo 92° de la Ordenanza de Aduanas, es de opinión de este Tribunal acoger la petición y dejar sin efecto cargo y denuncia;

13.- Que, de acuerdo a lo establecido en el código Tributario y la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que es el impuesto pendiente de cancelación, el Servicio de Aduanas no tiene competencia para pronunciarse sobre impuestos de tipo interno, por lo tanto, corresponde al Departamento de Técnicas Aduaneras, de esta Dirección Regional de Aduana, oficiar al Servicio de Impuestos Internos informando este hecho;

14.- Que no existe jurisprudencia directa sobre la materia;

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los Artículos N°s. 124° y 125° de la Ordenanza de Aduanas, y los Artículos 15 y 17 del D.F.L. 329 de 1.979, dicto la siguiente



R E S O L U C I O N

1.- HA LUGAR A LO SOLICITADO.

2.- ANULENSE la Denuncia N° 521549 de fecha 26.07.2011, emitida al Agente de Aduana Sr. Patricio Sesnich Stewart y el formulario de Cargo N° 501725 de 02.08.2011 a nombre de los Srs. COMPAÑÍA ELECTRICA SAN ISIDRO S.A.

3.- OFICIESE al Departamento de Técnicas Aduaneras para su cumplimiento, DESE cuenta de lo obrado.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELEVENSE en consulta estos antecedentes al Sr. Juez Director Nacional, si no hubiere apelación.



Roberto Fernández Olivares
Juez Director Regional
Aduana Metropolitana



Rosa E. López D.
Secretaría

RFO / RLD

ROP 4045 - 12515 - 16275/2012

